



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2018-000-0140-00
ACCIONANTE: MARIA HELENA NIETO LOPEZ y PAOLA KATHERINE
ALBARRACÍN NIETO
ACCIONADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y UNIDAD NACIONAL
DE PROTECCIÓN

**ACTA 246 – 2020
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 03 días del mes de septiembre de 2020, siendo las 2:30 p.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Teams según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dr. William Orlando Barriga Borda
Parte demandada Positiva S.A: Dra. Danna Camila Torres Penagos.
Parte demandada UNP: David Leonardo Gamboa Díaz
Ministerio Público: Dr. Fabio Andrés Castro Sanza

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- Sentencia

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas, escuchados los alegatos de conclusión en la diligencia anterior corresponde al Despacho proferir decisión Fondo.

SENTENCIA

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a las demandantes bajo el marco de la ley 776 de 2002, tomando como

IBC el 80% de todos los factores salariales devengados por el causante durante los últimos 6 meses de servicio como lo solicita la parte demandante. Corresponde también revisar si la liquidación pensional realizada por Positiva Compañía de Seguros S.A, se ajusta a las disposiciones legales que rige la materia.

CONSIDERACIONES

CUESTION PREVIA

De la vinculación de la Unidad Nacional de Protección.

El apoderado de la entidad solicita la desvinculación de su representada, bajo el argumento que la Unidad Nacional de Protección no sustituyó al extinto DAS y que solo le fue asignada la función de brindar seguridad al presidente de la República, Vicepresidente, Ministros y ex Presidentes de la República, según lo dispuesto en el Decreto Ley 4057 de 2011.

Al respecto precisa el Despacho que, el Decreto Ley 4057 de 2011 en su artículo 3º trasladó las competencias que desempeñaba el DAS a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección. No obstante, dicha normatividad no previó la situación del pago de aportes patronales del DAS al Sistema General de Pensiones en los eventos que personas que hubiesen laborado en esa entidad para el reconocimiento o reliquidación de su pensión requirieran mayores aportes patronales por los factores salariales tenidos para la liquidación de la correspondiente mesada pensional.

Ante este vacío normativo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con pronunciamiento del 1 de diciembre de 2018, estableció que el competente para asumir el pago de aportes pensionales que le correspondería al DAS es el patrimonio autónomo. Así lo determinó el Alto Tribunal:

“ (...) 3) Ante esta situación de requerirse aportes patronales del DAS, la solución, ante ese vacío normativo, se encuentra en la frase final del inciso segundo del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, el cual dispone:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. *Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.*

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil. (Subraya la Sala).

Como se observa, esta norma es clara y precisa cuando dispone que “la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra que la Ley 1753 de 2015 le asignó a la Fiduciaria la Previsora S.A. la competencia para pagar el aporte patronal adeudado por el extinto DAS”

Bajo estas premisas concluye este Estrado Judicial que la Unidad Nacional de Protección, no es la llamada a responder por las cotizaciones patronales dejados de aportar por el DAS al Sistema General de Pensiones. En consecuencia, se ordenará su desvinculación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Las partes sin recursos.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

1. Del Sistema General de Riesgos Laborales

*Este sistema, que forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993, se encuentra desarrollado en el **Decreto 1295 de 1994** que en su art. 1 los define como:*

“(...) el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este decreto, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Profesionales

*Así, los afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales que padezcan accidentes de trabajo y/o enfermedades, tienen derecho a las prestaciones económicas reguladas en la **ley 776 de 2002**, así lo dispone su artículo 1º:*

ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

En este sentido, el **Decreto 1295 de 1994** fijó las prestaciones a que tiene derecho un afiliado, por enfermedades o accidentes de origen laboral:

“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONÓMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y*
- e. Auxilio funerario.”*

1.1. De la pensión de sobrevivientes en el sistema general de riesgos profesionales

El artículo 11 de la ley 776 de 2002 refiere que por la muerte del afiliado a riesgos como consecuencia del accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes. A su turno el art. 12 de la misma normatividad, regula el monto de dicha prestación:

ARTÍCULO 12. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. *El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:*

- a) Por muerte del afiliado el setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación;*
- b) Por muerte del pensionado por invalidez el ciento por ciento (100%) de lo que aquel estaba recibiendo como pensión.*
Cuando el pensionado disfrutaba de la pensión reconocida con fundamento en el literal c) del artículo 10 de la presente ley la pensión se liquidará y pagará descontando el quince por ciento (15%) que se le reconocía al causante.

Ahora bien, en relación con el ingreso base a que hace referencia la precitada disposición, el art. 20 del Decreto 1295 de 1994, había determinado que cuando se trate de accidentes de trabajo se tomara el promedio de los últimos 6 meses:

ARTÍCULO 20. *Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas previstas en este decreto:*

- a. Para accidentes de trabajo*

El promedio de los seis meses anteriores, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado.

- b. Para enfermedad profesional*

El promedio del último año, o fracción de año, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se diagnosticó la enfermedad, declarada e inscrita la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre el afiliado.

No obstante, la disposición precitada fue declarada inexecutable mediante sentencia

C – 1152 de 2005 por lo cual, para efectos de la determinación del ingreso base de liquidación de las prestaciones económicas en el Sistema General de Riesgos Profesionales, debe darse aplicación a las disposiciones que antes de la entrada en vigencia del citado artículo 20 regulaban el IBL de dichas prestaciones, esto es, el artículo 218 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que es la única disposición que regulaba la materia al momento en que ocurrió el deceso del señor Albarracín Quintana en abril del 2006.

“Artículo 218. Salario base para las prestaciones

1. Para el pago de las prestaciones en dinero establecida en este Capítulo, debe tomarse en cuenta el salario que tenga asignado el trabajador en el momento de realizarse el accidente o de diagnosticarse la enfermedad.

2. Si el salario no fuere fijo, se toma en cuenta el promedio de lo devengado por el trabajador en el año de servicios anterior al accidente o la enfermedad, o todo el tiempo de trabajo si fuere menor.”

Según esta norma para hallar el ingreso base de liquidación IBL de la pensión de sobrevivientes por muerte originada en la prestación del servicio, debe aplicarse el salario mensual devengado por el afiliado al momento del accidente.

Teniendo en cuenta que conforme al artículo 127 del CST constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, el 75% del ingreso base de liquidación a que se refiere la ley 772 de 2002 para liquidar el monto de la pensión, está integrado, para el caso del señor Albarracín, por los factores salariales sobre los cuales debía cotizar al Sistema General de Pensiones al momento del accidente.

Bajo estas premisas, pasa el Despacho a analizar la liquidación pensional en la situación particular.

2. Del caso concreto

A los beneficiarios del señor Luis Eduardo Albarracín Quintana les fue reconocida una pensión de sobrevivientes por un valor de **\$864.657** efectiva a partir del 21 de abril de 2006.

Para su liquidación se tuvo en cuenta el 75% del promedio del ingreso base de cotización de los últimos 6 meses reportado por el empleador¹ en la cual se incluyó, además de manera completa, la bonificación por servicios y no en una doceava como corresponde por ser una prestación que se recibe una vez al año. De esta situación se tiene que la entidad liquidó la prestación de las accionantes, aplicando el art. 20 del del Decreto 1295 de 1994, el cual como se dijo en la parte normativa de esta providencia había sido declarado inexecutable.

Ahora bien, dada la referida declaratoria de inexecutable, la entidad debió liquidar la pensión aplicando las disposiciones del art. 218 del CS del T y el art. 12 de la ley 772 de 2002, esto es, tomando el 75% de los factores sobre los cuales el señor Albarracín Quintana cotizaba al Sistema General de Pensiones, al momento de su fallecimiento.

¹ Ver oficio DAS.STH.No. 118674 de 23 de mayo de 2006, allegado en medio magnético con la contestación de la demanda.

A folio 22 del expediente obra certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Tesorería del D.A.S, que da cuenta que para abril de 2006 el fallecido detective Albarracín Quintana devengaba:

- Asignación básica \$1.080.018
- Prima de riesgo \$ 378.006

Señala ese documento que se hicieron aportes para pensión correspondientes al 15.5% de la **asignación básica y la bonificación por servicios**. Así, no hay duda de que, para la liquidación de la pensión debía incluirse la asignación básica y la 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados. En relación con la prima de riesgo, el parágrafo 4 del art. 2 de la ley 860 de 2003 dispone que esta junto con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, constituyen el ingreso base de cotización, entre otros servidores, para los detectives del DAS. Así lo señala dicha normatividad:

“Ingreso base de cotización. El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere este artículo, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1o y 2o del Decreto 2646 de 1994.

El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre del 2007.”

En este entendido y toda vez que el causante se desempeñaba como Detective Profesional 207-10, su IBC estaba constituido por la asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de riesgo. En consecuencia, para hallar el monto de la mesada pensional debieron tomarse estos factores y liquidarse de la siguiente manera:

- Asignación básica \$1.080.018
 - Prima de riesgo \$ 378.006
 - 1/12 de la bonificación por servicios \$45.000
- Total IBC: \$1.503.024**

Monto pensional = IBC* 75%= \$1.127.268

Bajo estas consideraciones, encuentra el Despacho que la liquidación pensional efectuada en el acto acusado fue errada en detrimento de los beneficiarios del señor Luis Eduardo Albarracín, pues se les reconoció como mesada pensional \$864.657 cuando tenían derecho a \$1.127.268. Corresponde, entonces, a esta judicatura declarar su nulidad y ordenar la correspondiente reliquidación, con la inclusión de los referidos factores.

Como es evidente que, aun cuando la ley ordenó al DAS efectuar aportes al Sistema General de Pensiones sobre la prima de riesgo devengada por el detective Albarracín, estas cotizaciones no se hicieron, corresponde a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., sin perjuicio de la reliquidación ordenada, cobrar los aportes patronales adeudados a la Fiduciaria la Previsora S.A como administradora del Patrimonio Autónomo del extinto DAS. Lo anterior por cuanto la omisión del nominador no debe afectar los derechos del trabajador, o sus beneficiarios.

En relación con la prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones solicitadas, estas no pueden incluirse para la liquidación, por cuanto sobre las

mismas no se hicieron aportes pensionales de conformidad con el Decreto 1158 de 1994.

2.1. De la favorabilidad solicitada

De otro lado, argumenta el accionante que, en virtud del principio de favorabilidad para la liquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida, debe aplicarse lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo primero del art. 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la ley 797 de 2003, normatividad que, a juicio del apoderado demandante, ordena que dicha prestación sea liquidada con el 80% del salario devengado.

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 46 de la ley 100 de 1993 con la modificación hecha por la ley 797 de 2003, quedó de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>. (negrilla del Despacho)

De la lectura de este inciso se establece diáfananamente que lo pretendido por el legislador no es incrementar la tasa de reemplazo al 80% del IBL, como erradamente lo entiende la parte actora. De acuerdo con el inciso 3 del artículo 34 de ley 100 de 1993, el monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación y puede llegar a alcanzar hasta un 85% por cotización adicional de semanas. Una vez se establezca el monto que le hubiese correspondido por la pensión de vejez al haber cotizado el mínimo de semanas exigidos a ese valor se le saca el 80%. Según certificación del DAS el actor solo alcanzó 730 semanas (14 años, 2 meses, 18 días).

Así, se colige sin mayores consideraciones que, la referida disposición no puede ser aplicable por favorabilidad al caso de marras, pues de tomarse el 65% al IBL del causante y a este resultado adicionalmente sacarle el 80%, daría un mesada muy inferior a la reconocida en el acto demandado.

Finalmente, y tal como lo expone la entidad demandada dicha norma regula la pensión de sobreviviente de origen común, por lo tanto, no puede ser aplicada al caso de las demandantes por cuanto la prestación que se obtuvo fue derivada de un riesgo laboral.

3. Descuentos por aportes a salud

La entidad deberá descontar los correspondientes aportes para el sistema de seguridad social en pensiones, respecto al factor de la prima de riesgo, cuya inclusión se ordena, si este descuento no se hubiera hecho, en la proporción que corresponde al causante, durante el tiempo en que la entidad debió hacer aportes por ese concepto. Estos descuentos, deberán efectuarse, con base a un cálculo actuarial, sin aplicar prescripción.

4. Prescripción.

Cabe resaltar que, aunque lo reclamado es la reliquidación de una pensión de sobrevivientes, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

En el sub-judice la resolución de reconocimiento se profirió el 08 de agosto de 2006, si bien a folio 09 obra una solicitud de reliquidación dirigida a la accionada, esta no tiene sello de radicación. Por lo cual, para efectos de la prescripción deberá tomarse la fecha de presentación de la demanda, esto es, 27 de julio de 2017 (fl.71). En consecuencia, se declararán prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 27 de julio de 2014.

5. Indexación.

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La parte accionada deberá efectuar los descuentos de los aportes del factor que se ordena incluir, y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que le corresponda a la demandante durante toda su vinculación laboral, debidamente indexados, por las razones anotadas en precedencia.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Condena en costas.

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo- valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.²

En el presente caso se condena a la entidad accionada a pagar por concepto de costas el equivalente a UN (1)S.M.M.L.V., habida cuenta que las accionantes tuvieron que nombrar apoderado para que representara sus intereses, lo que por obligación les generó gastos.

De otro lado, se destinará el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento. De conformidad con el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004³.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 0053 del 08 de agosto de 2006, por medio de la cual la Previsora Vida S.A. hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., reconoció una pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del señor **LUIS EDUARDO ALBARRACÍN QUINTANA**, sin tener en cuenta el factor de prima de riesgo devengada al momento de su fallecimiento, atendiendo la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, reliquidar y pagar a los beneficiarios del señor **LUIS EDUARDO ALBARRACÍN QUINTANA** la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho tomando el 75% de la sumatoria de la asignación básica, prima de riesgo y 1/12 de la bonificación por servicios prestados, devengados en el mes de abril de 2006, según las consideraciones de este fallo.

TERCERO. CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a pagar a los beneficiarios del señor **LUIS EDUARDO ALBARRACÍN QUINTANA** las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes actualizados que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.

CUARTO. DECLARAR PRESCRITAS las mesadas causadas con anterioridad al 27 de julio de 2014, atendiendo la parte motiva de esta sentencia.

² Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

³ "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

QUINTO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte accionada a pagar a favor de los demandantes UN (1) S.M.M.L.V, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. DESTINAR los remanentes de lo consignado por gastos del proceso, a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos.

La apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** interpone **RECURSO DE APELACIÓN** y lo **SUSTENTA** en la **AUDIENCIA**. Sus argumentos quedan consignados en la videograbación anexa.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



FERNANDA FAGUA
SECRETARIA AD HOC